REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 931

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Dar solución al recurso de reposición y subsidiario de apelación instaurado por la apoderada de la parte actora contra el proveído de data 26 de junio de la pasada calenda, a través del cual se dio por terminado el proceso por carencia actual de objeto.

II. <u>ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.</u>

Los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso se resaltan los siguientes:

- i. Mediante auto del 26 de junio de 2023, ante el incumplimiento en determinar claramente la necesidad de los apoyos específicos requeridos por FLORA YOLANDA VASQUEZ, en aplicación del artículo 1503 del C.C y artículo 6 de la Ley 1196 de 2019, se dio por terminado el proceso, pues se presumió habilitado el reconocimiento de la capacidad legal de FLOR YOLANDA VIVIANA DAMARIS HERRERA OSORIO y PAOLA ANDREA VASQUEZ HERRERA VASQUEZ.
- ii. Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando, exceso ritual manifiesto, pues alude que ante el diagnóstico de FLORA YOLANDA VASQUEZ, esta requiere apoyo total, ya que depende de las la hermana y madre.
- iii. Verificado el asunto que nos concita, se advierte que, ciertamente, la parte actora incumplió con el deber de determinar especificamente los apoyos que requiere FLORA YOLANDA VASQUEZ; no obstante, considera el Despacho, que resulta ser más garante de los derechos de aquella, atendiendo el diagnóstico de autismo que la aqueja, continuar con el trámite del proceso y, en consecuencia, la providencia recurrida se repondrá.

Atendiendo a la prosperidad de la reposición, resulta inocuo pronunciarse sobre la apelación promovida de manera subsidiaria.

iv. Como consecuencia de lo anterior, se continuará con el trámite del asuto, por lo que, atendiendo a que mediante providencia adiada el 5 de mayo del 2022, esta Dependencia dispuso levantar la suspensión del proceso de interdicción judicial y requerir a la parte interesada para que informara si deseaba continuar con el trámite de adjudicación de apoyos, y, la parte a través de apoderado judicial adecuó el poder y la demanda solicitando la adjudicación de apoyos en favor de

Rad. 490.2018 INTERDICCIÓN JUDICIAL Demandante. PAOLA ANDREA VASQUEZ P.I FLORA YOLANDA VASQUEZ

FLORA YOLANDA VIVIANA VASQUEZ, se abrirá a trámite la adjudicación solicitada y para ello se dictarán unos ordenamientos en la parte resolutiva.

v. De la lectura de los hechos de la demanda se desprende que FLORA YOLANDA VIVIANA VASQUEZ depende en todo sentido de su progenitora y hermana con ocasión a su diagnóstico -AUTISMO TIPICO-, por lo que deberá el apoderado señalar de forma específica todos los apoyos que requiere la titular del acto, pues los establecidos, no se acompasan con lo establecido en el numeral 8 del artículo 38 de la. Ley 1996 de 2019.

vi. Por otra parte, se **requerirá** a la parte actora para que arrime **valoración de apoyos**, conforme lo consignado en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por **entes públicos** -Defensoría del Pueblo, Personería y entes territoriales: Alcaldía y Gobernación-; o **privados** -Decreto 487 de 2022- como por ejemplo a través del Dr. IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL y su equipo interdisciplinario -correo electrónico ivanoso65@yahoo.es teléfonos 3314230 y 3155896391-, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-.

vii. Teniendo en cuenta que el juez en cualquier momento podrá decretar pruebas de oficio, en esta oportunidad apelando a tal facultad, se requiere a la profesional del derecho para que, aporte en un término no superior a *DIEZ (10) DÍAS*, contados desde la notificación de este proveído aporte declaraciones extrajudiciales que den cuenta de la idoneidad de DAMARIS HERRERA OSORIO y PAOLA ANDREA VASQUEZ HERRERA para ser las personas designadas como apoyo de su familiar FLORA YOLANDA VIVIANA y demás situación de facto que son sustento de esta demanda se alude.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE.

PRIMERO. REPONER auto No. 1070 de data 26 de junio del 2023 por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. ABRIR A TRÁMITE la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por PAOLA ANDREA VASQUEZ HERRERA y DAMARIS HERRERA OSORIO, válida de apoderada judicial.

TERCERO. DAR el trámite contemplado en el artículo, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-* en concordancia a lo establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

CUARTO. DESIGNAR como curador *ad-litem* al abogado EDGAR ALBERTO SANTIAGO OCAMPO, portador de la tarjeta profesional No. 202.202 del C.S. de la J., para que represente los intereses de FLORA YOLANDA VIVIANA VASQUEZ. El auxiliar de justicia registra los siguientes datos:

Rad. 490.2018 INTERDICCIÓN JUDICIAL Demandante. PAOLA ANDREA VASQUEZ P.I FLORA YOLANDA VASQUEZ

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO
edalsanti@hotmail.com	3187709684

Por secretaría o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO, de cara a lo normado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, NOTIFICAR al auxiliar de justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación, con esa finalidad, el curador -representante de la extremo pasivo- tendrá el término de DIEZ (10) DÍAS para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le podrán de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P., -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación-, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el correspondiente link de acceso al expediente digital.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que especifique todos los apoyos que requiere la titular del acto.

SEXTO. REQUERIR a los memorados, para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, se sirvan arrimar informe de valoración de apoyos realizado a FLORA YOLANDA VIVIANA VASQUEZ, de acuerdo a lo consignado en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-. Es decir, en los términos memorados en los considerandos.

SÉPTIMO. ORDENAR la visita socio familiar a FLORA YOLANDA VIVIANA VASQUEZ, para efectos de determinar su situación actual y la relación de confianza que tiene respecto de las personas que adelantan el presente proceso, <u>así como de quienes estén interesados en servir como apoyos según la información aportada, en aras de favorecer su voluntad y preferencias en torno a su núcleo familiar.</u>

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta visita socio familiar deberá ejecutarse en un término <u>NO SUPERIOR</u>

<u>A TREINTA (30) DÍAS</u>, contados desde la notificación de este proveído por estados. Arribado el informe y verificado que cumple con el objeto designado, <u>se dispone que por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, se surta el traslado para su contradicción de cara a lo previsto en el artículo 231 del C.G.P., para lo cual se remitirá a través de las direcciones electrónicas denunciadas por las partes y apoderados e interesados en general.</u>

OCTAVO. REQUERIR a la parte actora para que arrime las declaraciones extrajudiciales que den cuenta de la idoneidad de DAMARIS HERRERA OSORIO y PAOLA ANDREA VASQUEZ HERRERA , tal y como se indicó en la parte motiva.

Rad. 490.2018 INTERDICCIÓN JUDICIAL Demandante. PAOLA ANDREA VASQUEZ P.I FLORA YOLANDA VASQUEZ

NOVENO. RECONOCER personería jurídica a la abogada ADRIANA CELIS RUBIO, portadora de la T.P. No. 130.379 del C.S., de la J., para que actúe conforme el mandato conferido.

DÉCIMO. NOTIFICAR al PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA adscrito a este Juzgado. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Jueza.

4

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8041b453917171545ef478ab4fdc6375be14ccb6a4b6748c53f56ae8d7e59b0

Documento generado en 07/05/2024 04:34:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica